



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

**ACUERDO No.
LXV/AARCH/0320/2017 I P.O.
UNÁNIME**

DCJ/24/2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, y los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, se recibió por parte de esta Soberanía, iniciativa con carácter de decreto presentada por el Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por medio de la cual propone adicionar un artículo 172 bis al Código Penal del Estado, a fin de incluir el tipo penal de violación inversa.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

III.-La Iniciativa se sustenta esencialmente bajo los siguientes argumentos:

1. *"Como ustedes saben con fecha 11 de julio del 2017, presenté una iniciativa a este Honorable Congreso del Estado, en la que propongo una reforma al Código Penal, para que se considere el incremento de las penalidades con motivo de la comisión del delito de violación, dada la alta incidencia de este delito en nuestro estado, en relación a otros de la República Mexicana.*

2. *También con fecha 18 de julio del 2017, presenté ante ustedes un punto de acuerdo, el cual aprobaron, lo que agradezco, para el efecto de solicitar respetuosamente a la Secretaría de Educación y Deporte de Gobierno del Estado, amplíe y eventualmente apoye presupuestalmente el programa Saber Amar de la Asociación Vida y Familia, y se considere establecer una partida en el presupuesto de egresos del año 2018 a efecto de apoyar tal programa, que busca educar en la sexualidad y la afectividad a los niños y jóvenes.*

3. *Hoy acudo; porque las iniciativas que acabo de referir, motivaron que personal especializado del Poder Judicial del Estado, me realizaran recomendaciones para presentar una iniciativa de ley, la cual hoy realizó. Debo agradecer los comentarios que me*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

fueron realizados, pues tiene el respaldo de operadores del derecho penal que están inmersos en su aplicación día con día.

4.La iniciativa tiene como objetivo incluir el tipo penal de violación inversa a efecto de que conductas específicas, igual de lesivas de la libertad y seguridad sexuales, que no se encuentran previstas al amparo de la definición específica del tipo penal actual, puedan ser sancionadas, y evitar que los sujetos activos de dicha conducta puedan ser dejados sin castigo como ya ha sucedido.

5.Efectivamente los delitos de violación y violación por equiparación previstos en los artículos 171 y 172, respectivamente, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, tienen una redacción que los tipos penales previstos en ambos, deja de prever otra conducta igualmente dañina para las víctimas del delito, incluyendo a las personas que requieren una tutela especial, ya sea por su condición de minoría de edad o incapacidad de resistirse a una agresión de este tipo.

A continuación, me permito transcribir los aspectos más sobresalientes de tipo técnico y teórico en materia de la iniciativa que hoy promuevo.

ASPECTOS DOCTRINALES:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

El Código Penal del Estado, en el Título Quinto, contiene el denominado Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el normal desarrollo Psicosexual, en su Capítulo I, relativo a la Violación, establece en los artículos 171 y 172, textualmente lo siguiente:

<Artículo 171.

A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá previa querrela.

Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima.>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

<Artículo 172.

Se aplicarán de seis a veinte años de prisión a quien:

I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.>

Como podemos apreciar, la redacción de los citados artículos 171 y 172 del Código Penal no comprenden, como constitutiva del ilícito penal, lo que la doctrina denomina "violación inversa", que ocurre cuando se afirma que el sujeto activo del hecho delictuoso es el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

sujeto pasivo de la cópula, es decir, que él no es el que introduce su pene en la vagina, el ano o la boca de la víctima, sino que es penetrado virilmente por ésta, en alguna de esas tres cavidades.

*Así, en un supuesto hecho, que un acusado se introdujera en la boca el pene de la víctima, es indiscutible que en el caso se realizó cópula, en virtud de que, bajo ese supuesto, hubo introducción del pene, el del sujeto pasivo del delito, en la boca del sujeto activo. Sin embargo, lo que impide la configuración del ilícito es que **éste no fue quien hizo entrar su miembro viril en aquél.***

Hay que aclarar que la figura delictiva que se propone incorporar como un delito distinto, pero complementario del de la violación, no puede ser tipificados dentro de los previstos en los artículos 173 y 174, relativos a los de abuso sexual y abuso sexual por equiparación, del Código Penal, en virtud de que:

a. Esos dos artículos señalan, como uno de los elementos típicos constitutivos de abuso sexual, que la conducta relativa se efectúe <sin el propósito de llegar a la cópula>.

b. En el caso concreto que se propone legislar, supondría que sí se llegó a la cópula; es decir, que hubo introducción del pene, el de la víctima, en la boca del acusado. Pero por las razones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

asentadas, de la redacción actual del tipo penal, esa cópula no es típica, se reitera del delito de violación.

c. Es incuestionable que la cópula es un acto sexual. Lo que prescriben los referidos artículos 173 y 174, para que un acto sexual colme los tipos penales que estos dos preceptos describen, es indispensable que no consista, precisamente en copular.

d. Que la diferencia esencial entre los tipos de los delitos de violación y abuso sexual, ya sea simples o con penalidad agravada, estriba en que la esencia del primero es, justamente, un acto de cópula en el que el sujeto activo del ilícito penal debe ser también el sujeto activo de éste. En tanto que, para que se actualice el segundo, es indispensable que no haya cópula, con independencia de que el sujeto activo del delito sea también sujeto activo o bien pasivo de aquélla. Así, la conducta <se introdujo en la boca el pene de la víctima>, no es típica de ningún delito diverso al de violación o al de abuso sexual, ya sea simples o con penalidad agravada. Pese a que afectan la libertad y la seguridad sexual y el adecuado desarrollo psicosexual.

Debe recordarse que la materia penal es de estricto derecho, por lo que si la descripción de la conducta que se pretende sancionar no concuerda exactamente con la conducta típica descrita en un



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

delito, dicha conducta no es susceptible de sancionarse penalmente, lo anterior, toda vez que, de lo contrario se vulneraría los principios de exacta aplicación de la ley en la materia penal y de legalidad, así como las pautas de interpretación y aplicación del artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución del país y 1 del Código Penal.

Parafraseando a Raúl Carnevali Rodríguez, se trata de conductas huérfanas de tipo que se hallan en la que Edison Carrasco Jiménez llama <zona gris>, aun cuando no se pasa inadvertido que el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, en la resolución consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, febrero 2009, página 2056, determinó que el delito de violación se actualiza aun cuando la penetración la realice la víctima. Pues además de que es un criterio aislado, en la parte final de la ejecutoria relativa, si bien fue aprobada por unanimidad de votos, uno de los magistrados respectivos, Enrique Escobar Ángeles, aclaró que <no comparte las consideraciones que sustenta la concesión del amparo sólo en cuanto a la figura de violación inversa, dado que el verbo rector del ilícito de violación es la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal y en el hecho delictivo ocurrido el cuatro de agosto del año próximo pasado, fue el menor en que introdujo su miembro viril en el cuerpo del quejoso, por lo que en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

todo caso se actualiza un diverso delito, máxime que la legislación penal federal es orientadora al señalar que se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, lo cual no sucedió en el supuesto en cuestión; no se soslaya que en el criterio mayoritario se expone doctrina extranjera, empero en la misma se interpreta legislación argentina, cuya hipótesis normativa es distinta a la contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal>.

Todas las fuentes doctrinarias consultadas concuerdan con la apreciación, relacionada a la violación inversa, a saber, entre otras:

*- El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales, artículo de Edisón Carrasco Jiménez, contenido en la Revista *Ius et Praxis*, publicada por la Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Chile, año 13, número 2, páginas 137 a 155.*

- Derecho Penal Argentino, Sebastián Soler, tomo III, Tipográfica Editora Argentina, décima reimpresión total, Argentina, 1992, página 308.

- La fellatio in ore, ¿abuso sexual agravado o violación?, artículo de Alexis D. Guzzo, publicado en Compendio Jurídico, tomo 63, junio de 2012, página 205, localizable en la internet en el sitio: <ftp://ftp.errepar.com.ar/Facebook/CompJuridico-Guzzo.pdf>; la necesidad de tipificar el delito de violación inversa en el Ecuador.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

- *Derecho Penal Mexicano, de Francisco González de la Vega, Editorial Porrúa, vigesimonovena edición, actualizada, México, 1997, página 397.*

Discrepa en ese sentido: Mariano Jiménez Huerta, Editorial Porrúa, séptima edición, México, 2003, páginas 260 a 264."(sic)

IV.- La Comisión de Justicia, después de entrar al estudio y análisis de los planteamientos enunciados en la Iniciativa referida, tiene a bien formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes.

II.- La presente iniciativa pretende incorporar una nueva conducta típica a nuestro marco punitivo penal, denominada violación inversa, describiéndola como aquella acción en donde *"la persona que se haga acceder carnalmente el miembro viril, ya sea contra la voluntad del hombre, utilizando el empleo de la fuerza física o moral; o cuando exista ausencia de voluntad cuando el sujeto pasivo se encuentra privado de la razón o del sentido o no es capaz de conciencia y ni de voluntad, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no es capaz de oponer resistencia"* se le habrá de sancionar con determinada pena de prisión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

En otras palabras –y manifestadas por el iniciador-, esto ocurre cuando: "el sujeto activo del hecho delictuoso, es el sujeto pasivo de la cópula", por ejemplo, un pederasta se hace introducir el pene del niño.

III.- De la lectura del tipo básico de la violación contemplada en el Código Penal del Estado de Chihuahua, que menciona:

"Artículo 171. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá previa querrela.

Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

Se desprende lo siguiente:

La descripción típica en el Estado de Chihuahua, no exige una cualidad específica del sujeto activo, ni pasivo y pueden ser de cualquier sexo, el medio comisivo es: "la violencia física o moral", el verbo rector: "la realización de la cópula", el bien jurídicamente tutelado: "la libertad y seguridad sexual", y en otros casos, el desarrollo psicosexual.

De todo el capítulo de delitos contra la libertad sexual, podemos asegurar, que existen unas cualidades especiales del tipo básico, que se encuentran íntimamente ligadas con la disponibilidad del bien jurídico; esto es, solo un grupo etario de personas tiene la libre disposición del bien; y otro, como las personas menores de 14 años, no tienen esta libertad, o las que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o las personas que por cualquier causa no pueda resistirlo; en estos casos, aun y cuando medie su consentimiento, toda vez que no tienen la capacidad de disposición del bien jurídico, se le conoce como violación equiparada.

La otra distinción agrava la pena y está ligada al medio comisivo, es decir, a esta cualidad específica de la víctima (persona menor de 14 años, que no tengan la capacidad de comprender el hecho o de resistirlo), se le agrega que el hecho se realice mediante la violencia física o moral.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

Como podemos apreciar, las únicas distinciones a las que hace referencia la violación en los artículos 171 y 172, es en relación a la disponibilidad del bien jurídico con el que cuenta la víctima y el medio comisivo. Pero nunca hace una distinción en cuanto al verbo rector, es decir, a la realización de la cópula, por ende, al tipo básico le es indistinto si introduce o se hace introducir, lo único que interesa es que exista una penetración y que en esta, medie la violencia física o moral; porque el elemento preponderante es la disponibilidad del bien jurídico y su afectación, es decir, la capacidad para permitir la cópula, ya que de lo contrario, con independencia del "activo" o quien penetra en la relación sexual, si esta se realiza vulnerando la libertad sexual de la víctima, se le está privando del derecho que tiene de decidir con quién y cómo desarrollar su actividad sexual.

Lo anterior encuentra soporte en la tesis jurisprudencial emitida por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete en relación con la contradicción de tesis que a la letra menciona:

"TESIS JURISPRUDENCIAL 118/2017 (10a.) VIOLACIÓN. LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA. (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL). Los artículos 171, primer párrafo, 172, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, 174, primer párrafo, y 181 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, coinciden en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

sancionar como violación la conducta a través de la cual se impone la cópula a persona de cualquier sexo, utilizando la violencia física o moral como medio comisivo –tipo básico–; o bien, se ejecuta aprovechando alguna circunstancia particular del sujeto pasivo, como su edad: menor de doce años en el Distrito Federal o menor de catorce años en Chihuahua –tipo especial– Ahora bien, a partir de los componentes descritos en las normas penales, a juicio de esta Primera Sala, la calidad de sujeto activo en el delito la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando su voluntad al ejercer sobre ella violencia física o moral, o simplemente cuando ejecuta la cópula aprovechándose de la particular minoría de edad del sujeto pasivo, con independencia de la mecánica en que ocurra, esto es, que el activo introduzca su pene en el cuerpo de la víctima o se haga penetrar el pene del pasivo, por alguna de las cavidades que describen las normas. Es así, porque los tipos penales invocados no restringen a determinado sexo o género la calidad de sujeto activo del delito, ya que los pronombres que utilizan <al que> o <a quien> se entienden neutros, pues sólo identifican a la persona hipotética que materializa la conducta típica. Asimismo, la definición del elemento normativo <cópula> tampoco constituye una limitante en el sentido apuntado, porque la acción que describe: <introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal>, sólo adquiere relieve antijurídico y significación típica cuando se realiza utilizando determinados medios de comisión o se ejecuta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

aprovechándose de una situación particular del sujeto pasivo. De ahí que, al margen de la mecánica en que acontezca la cópula, la conducta típica desplegada vulnera la libertad sexual de la víctima, dado que en ambos casos se le priva a la víctima del derecho de decidir libremente, con quién, cuándo y cómo desarrollar su actividad sexual; así como la seguridad sexual, en el supuesto de violación especial, al ejecutarse la cópula con una persona que por su particular minoría de edad, no tiene la capacidad para decidir sobre el acto de copular."

Por ende, como podemos apreciar, la descripción de la cópula contemplada en nuestro Código Penal para el Estado de Chihuahua, refiere: "Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal"; es decir, solo se requiere "la introducción del pene en el cuerpo humano". Resaltando que en Chihuahua, respecto a la cópula, solo se hace referencia al cuerpo humano –que podría ser el pasivo o activo de la relación sexual-, esto es, no hacemos distinción alguna y no interesa la mecánica en que acontezca la cópula (si el activo del delito introduce o se hace introducir), lo que interesa al tipo básico es que la conducta vulnera la libertad sexual de la víctima, privándola del derecho de decidir libremente, con quién, cuándo y cómo desarrollar su actividad sexual.

IV.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente dictamen con carácter de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, determina que la iniciativa con carácter de decreto, mediante la cual se propone adicionar un artículo 172 bis al Código Penal del Estado, a fin de incluir el tipo penal de violación inversa e identificada con el número de asunto 890, queda solventada de acuerdo a las consideraciones vertidas en el dictamen que da origen al presente acuerdo.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el salón de Pleno del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 12 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

**ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN DE FECHA 07 DE
DICIEMBRE DE 2017.**

INTEGRANTES	FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO PRESIDENTA	<i>Laura Marín Franco</i> a FAVOR
DIP. MARÍA ISELA TORRES HERNÁNDEZ SECRETARIA	<i>María Isele Torres Hernández</i> a FAVOR
DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS VOCAL	<i>Gustavo Alfaro</i> A Favor.
DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO VOCAL	<i>Carmen Rocío González Alonso</i>
DIP. MARIBEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL	<i>Maribel Hernández Martínez</i> a favor

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae en la Iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual se propone adicionar un artículo 172 bis al Código Penal del Estado, a fin de incluir el tipo penal de violación inversa.